



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00197-00.

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: LUISA PAOLA MAURY BETTIN

DEMANDADO: EDUARDO ANDRES BARRETO ROSALES.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual donde solicita corregir providencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 30 de 2023.

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se pronunciará este Despacho al respecto, previas las siguientes, consideraciones:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"

El principio de Legalidad, al cual se refiere el artículo transcrito, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico.

En el presente proceso, y a la luz de la anterior consideración, esta Dependencia advierte que esta actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros enunciados de la ley citada, tal como a continuación se señalan:

Que a través de providencia fechada 19 de julio del año en curso, resolvió este Despacho admitir la presente litis, sin embargo, reexaminada la demanda, se advierte que la providencia descrita no corresponde a las partes de este proceso, de tal manera, que, al existir errores de las partes del proceso de los extremos procesales de la litis, podrían provocar confusiones a lo largo de la presente litis y frente a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por estas razones el Juzgado, dejará sin efecto la providencia adiada 19 de julio del año en curso,

Ahora bien, como quiera que la demanda de divorcio cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6º de la ley 2213 de 2022 por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2023 como se indica. Así mismo se ordenará notificar personalmente el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la providencia adiada 19 de julio del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Divorcio, promovida por **LUISA PAOLA MAURY BETTIN**, a través de apoderada judicial contra **EDUARDO ANDRES BARRETO ROSALES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

QUINTO: Reconózcase al doctor LUIS CARLOS AREVALO AREVALO, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante **LUISA PAOLA MAURY BETTIN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora judicial de Familia, adscritos a este juzgado, a través de sus correos electrónicos.

SEPTIMO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza